



**COMISIÓN DE PREVENCIÓN  
DEL BLANQUEO DE  
CAPITALES  
E INFRACCIONES  
MONETARIAS**

**GUÍA ORIENTATIVA  
A LOS SUJETOS  
OBLIGADOS**

**Junio de 2019**

**RELACIONES  
DE CORRESPONSALÍA  
BANCARIA**

## INDICE

<b>I. Introducción.</b>	<b>2</b>
<b>II. Objeto y destinatarios.</b>	<b>4</b>
<b>III. Conceptos y tipos de relaciones: el marco de la Ley 10/2010, de 28 de abril.</b>	<b>5</b>
<b>IV. Diligencia debida en las relaciones de corresponsalía bancaria.</b>	<b>7</b>
<b>IV.1 Evaluación de los riesgos de la relación de negocios.</b>	<b>7</b>
<b>IV.2 Diligencia aplicable al inicio de la relación de negocios.</b>	<b>10</b>
<b>IV.3 Gestión de los riesgos en el desarrollo de la relación de negocios.</b>	<b>12</b>
<b>IV. 4 Documentación del cumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia reforzada.</b>	<b>17</b>
<b>V. Algunas consideraciones relativas a la prestación de servicios bancarios a entidades de pago.</b>	<b>18</b>
<b>Anexo 1. Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo en relaciones de corresponsalía bancaria.</b>	<b>19</b>
<b>Anexo 2. Factores de riesgo en relaciones de corresponsalía contenidos en las Directrices sobre factores de riesgo de la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados de junio de 2018.</b>	<b>21</b>

# GUÍA ORIENTATIVA SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN LAS RELACIONES DE CORRESPONSALÍA BANCARIA

## I. INTRODUCCIÓN

Las relaciones de corresponsalía bancaria constituyen un elemento fundamental sobre el que se asienta el funcionamiento del sistema financiero y la interconexión global de las economías de los diferentes países.

La necesidad de la banca de corresponsales nace cuando una entidad financiera necesita prestar un servicio en un tercer país en el que no tiene presencia física o en el que, teniendo presencia física, no tiene acceso al sistema de pagos de su moneda. Para ello, contacta con una institución financiera de dicho país y llega a un acuerdo para el intercambio de claves RMA (Relationships Management Application)<sup>1</sup> y, habitualmente, la apertura de una cuenta (cuenta nostro/vostro). Esta red de acuerdos internacionales ha conformado el sistema actual de banca de corresponsales, necesario para un rápido y efectivo funcionamiento de los sistemas de pago. En las últimas décadas, las instituciones financieras de todo el mundo han desarrollado un sistema internacional de pagos que permite que las transacciones financieras sean procesadas con confianza, rapidez y eficiencia. El buen funcionamiento del sistema de pagos internacional es esencial para asegurar la estabilidad financiera a nivel mundial.

Sin embargo, la red de banca de corresponsales es un canal que puede ser utilizado para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los sistemas de pagos internacionales permiten, dada la facilidad y rapidez con la que es posible mover importes elevados a través de operaciones financieras complejas, la desvinculación de los fondos de su origen delictivo, haciendo prácticamente imposible el seguimiento de los mismos. Esta dificultad se ve acrecentada por el hecho de que los bancos que participan en la cadena de pagos se encuentran sometidos a la normativa propia del país donde están domiciliados.

De igual forma, las entidades de pago gestionan transferencias a nivel global mediante el uso de entidades corresponsales en terceros países, replicando buena parte de los riesgos asociados a la corresponsalía bancaria tradicional.

Lo mismo sucede con los mercados de valores, que se caracterizan por su complejidad, carácter internacional, elevados volúmenes de activos gestionados, rapidez de las transacciones, alto nivel de intermediación y anonimato. Estas características, además

---

<sup>1</sup> Función de mensajería que permite a los miembros de SWIFT intercambiar mensajes a través de esta red. El uso de RMA es obligatorio para enviar y recibir cualquier mensaje SWIFT, con ciertas excepciones que no alcanzan a las transferencias o pagos de clientes o instituciones financieras.

de redundar en el crecimiento económico, generan también oportunidades para el desarrollo de esquemas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que deben ser debidamente contrarrestadas.

Por todo ello, las relaciones de corresponsalía en estos sectores requieren de la aplicación de medidas preventivas específicas y adicionales a las que, de manera tradicional, diseña la política de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo para su aplicación a los clientes finales de las entidades.

En España, la regulación de las relaciones de corresponsalía bancaria se encuentra recogida en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, Ley 10/2010, de 28 de abril); en concreto, en su artículo 13, que ha sido modificado recientemente por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto.

La importancia de la aplicación de medidas adecuadas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en las relaciones de corresponsalía, en especial las relativas al seguimiento de las operaciones, se ha puesto de manifiesto nuevamente en los recientes casos de entidades de crédito de la Unión Europea que, por tener deficiencias en este campo, han visto afectadas su estabilidad y reputación.

Por todo ello, resulta necesario suplementar esa norma con una guía que mejore la aplicación práctica de las previsiones contenidas en la Ley, a través de la mayor precisión de las expectativas de los reguladores. En la elaboración de este documento se han tenido en cuenta, además de la normativa vigente en España, los siguientes documentos:

- “Directrices sobre factores de riesgo”, de las Autoridades Europeas de Supervisión, 26 de junio de 2017.
- “Guía para la prevención del riesgo de blanqueo de capitales en banca de corresponsales” del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), diciembre de 2007.
- “Guía sobre servicios de corresponsalía bancaria” aprobada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), octubre de 2016.

Otros documentos relevantes a estos efectos

- “Sound management of risks related to money laundering and financing of terrorism”, Basel Committee on Banking Supervision, julio de 2017.
- “Correspondent banking”, Committee on Payments and Market Infrastructures, julio de 2016.

## II. OBJETO Y DESTINATARIOS

Estas orientaciones tienen por objeto aclarar el alcance las obligaciones que deben cumplir las entidades financieras en sus relaciones de corresponsalía transfronteriza, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, y la interacción de estas obligaciones con otras normas y obligaciones contenidas en la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Los destinatarios de estas orientaciones son:

- a) Entidades de crédito.
- b) Entidades de pago.
- c) Entidades financieras que prestan servicios similares a la corresponsalía bancaria en relación con valores, incluidas la custodia y operaciones de transferencia de estos activos.

### III. CONCEPTOS Y TIPOS DE RELACIONES: EL MARCO DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL.

**Corresponsalía bancaria.** Se entiende por relación de corresponsalía la prestación de servicios bancarios de un banco en calidad de corresponsal a otro banco como cliente (que normalmente es titular de una cuenta vostro) incluidos, entre otros, el servicio de cuentas corrientes u otras cuentas de pasivo y servicios conexos, como gestión de efectivo, las transferencias internacionales de fondos, la compensación de cheques, y los servicios de cambio de divisas.

El concepto de relaciones de corresponsalía incluye cualquier relación entre entidades de crédito y/o entidades financieras que presten servicios similares a los de un corresponsal a un cliente, incluidas, entre otras, **las relaciones establecidas para operaciones o custodia de valores o gestión de transferencias**. Por lo tanto, el contenido de lo previsto en esta guía será de aplicación también a este otro tipo de relaciones.

Por otro lado, las relaciones de intercambio de claves SWIFT (RMA) pueden crear una situación de hecho similar a la corresponsalía clásica por la sucesión de operaciones intercambiadas, con independencia que las operaciones se liquiden por un corresponsal o por un sistema multilateral (como por ejemplo TARGET). Cuando la relación material derivada del intercambio de claves sea equivalente a la corresponsalía clásica por la naturaleza repetitiva y no excepcional de las transacciones, serán de aplicación las medidas descritas en este documento.

Asimismo, las cuentas de efectivo en bancos custodios, mantenidas por entidades financieras y asociadas a cuentas de valores, pueden ser utilizadas para operativa pura de banca de corresponsales, como recepción o pago de transferencias por cuenta de clientes, no tratándose entonces de movimientos que correspondan a operativa de valores. Se aplicarán también en esos casos las medidas descritas en este documento.

**Cuenta nostro/vostro.** Cuenta abierta en los libros de la entidad que presta los servicios de corresponsalía y que sirven para la liquidación de las operaciones. Se trata de una única cuenta que registra dos denominaciones diferenciadas: se denomina “cuenta nostro” por la entidad cliente y “cuenta vostro” por la entidad que presta el servicio de corresponsalía.

**Relaciones de intercambio de claves Swift (RMA<sup>2</sup>).** Función de mensajería que permite a los miembros de SWIFT intercambiar mensajes a través de esta red. El uso de RMA es obligatorio para enviar y recibir cualquier mensaje SWIFT, con ciertas excepciones que no alcanzan a las transferencias o pagos de clientes o instituciones financieras.

**Corresponsalía bancaria transfronteriza.** Se entiende por tal, la prestación de servicios de corresponsalía por una entidad establecida en España a una entidad cliente en un país tercero, sea o no miembro de la Unión Europea.

**Entidad corresponsal.** Es aquella entidad que procesa o ejecuta transacciones para clientes finales. Esta entidad no tiene relaciones directas con el cliente final al que se le prestan los servicios. Además de la intermediación en las transferencias de fondos o valores de los clientes finales, la entidad corresponsal puede prestar otro tipo de servicios, como los relacionados con la financiación del comercio, la compensación de efectivo, la gestión de liquidez, o la concesión de préstamos a corto plazo o inversión en divisas.

**Entidad cliente.** Se refiere a la entidad financiera a la que la entidad corresponsal presta servicios.

**Cuentas empleadas para pagos (PTA).** Consiste en el establecimiento o mantenimiento de relaciones de corresponsalía que, directamente o a través de una subcuenta, permitan ejecutar operaciones a los clientes de la entidad de crédito representada. La Ley 10/2010, de 28 de abril, prohíbe de forma expresa esta práctica, en su artículo 13.4.

**Bancos/entidades pantalla.** Se entiende por tales, las entidades financieras que reúnen las siguientes condiciones:

- (i) su negocio está fuera del domicilio de la jurisdicción en la que está autorizado,
- (ii) no suele tener presencia física en esa jurisdicción, sino un mero agente registrado que no está involucrado en el día a día del negocio,
- (iii) no mantiene registros de operaciones, y
- (iv) no está sujeto a inspección por la autoridad bancaria que lo autoriza a realizar su negocio.

---

<sup>2</sup> RMA: Relationships Management Application. Función de mensajería que permite a los miembros de SWIFT intercambiar mensajes a través de esta red. El uso de RMA es obligatorio para enviar y recibir cualquier mensaje SWIFT, con ciertas excepciones que no alcanzan a las transferencias o pagos de clientes o instituciones financieras.

## **IV. DILIGENCIA DEBIDA EN LAS RELACIONES DE CORRESPONSALÍA BANCARIA**

### **IV.1 Evaluación de los riesgos de la relación de negocios.**

En el establecimiento de relaciones de corresponsalía bancaria es necesario cumplir con las obligaciones generales en materia de diligencia debida, contenidas en los artículos 3 y siguientes de la Ley 10/2010, de 28 de abril, en relación con la entidad cliente.

En principio, en el caso de entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, es posible la aplicación de medidas de diligencia debida simplificada (artículo 15 del Reglamento de la Ley 10/2010, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, en adelante, el Reglamento).

Las medidas de diligencia debida simplificada pueden consistir, según el artículo 17 del Reglamento, en comprobar la identidad del cliente o del titular real únicamente cuando se supere un umbral cuantitativo con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios (es importante precisar que lo que se puede diferir es la comprobación de la identidad, no la identificación misma), reducir la periodicidad del proceso de revisión documental, reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo, y no recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

Sin embargo, la posibilidad de aplicación de medidas de diligencia debida simplificada se extiende solo a la actividad que se realiza en interés propio del cliente para quien la ley prevé dicha posibilidad (una entidad pública, una entidad financiera, una sociedad cotizada). En supuestos diferentes a esa actividad en interés propio no se puede afirmar la existencia de un bajo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo que pudiera justificar la aplicación de medidas de diligencia debida simplificada.

Así, el artículo 13 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, impone medidas de diligencia debida reforzada en relación con la corresponsalía bancaria transfronteriza, que responde en muchos casos a la actividad de las entidades financieras para atender las órdenes e intereses de sus clientes.



No obstante, hay que dejar claro que no se entiende que el corresponsal actúa por cuenta de los clientes finales, por lo que no se exige a la entidad corresponsal el conocimiento y aplicación de medidas de diligencia debida sobre el cliente final de la entidad financiera cliente. Como se indica más adelante, solo será necesario conocer quiénes son esos clientes en determinados casos, no como regla general.

**Relaciones bancarias domésticas similares a la corresponsalía.** El mayor riesgo intrínseco de las relaciones de corresponsalía transfronteriza no determina la inexistencia de riesgos en las relaciones que puedan establecerse con entidades nacionales. En estos supuestos, si bien la regulación y la supervisión de la entidad cliente será la misma que la de la entidad que presta un servicio equivalente al de un corresponsal, pueden existir diferencias en cuanto a otros aspectos como el relativo a la calidad de los procedimientos o el tipo de productos y servicios que ofrece. Elementos que deberán tenerse en cuenta en los procesos de determinación del riesgo y las medidas a aplicar para mitigar tales riesgos, siendo el seguimiento continuado de estas relaciones de negocio un elemento fundamental. De esta forma, en las relaciones de negocio similares a la corresponsalía, realizadas en el contexto doméstico, no cabe la aplicación de medidas de diligencia simplificada, que sólo tiene cabida en aquellos supuestos en los que la entidad cliente es, en efecto, cliente final de la operación realizada o servicio prestado.

**Niveles de riesgo en relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza.** No todos los tipos de relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza mantenidas presentan el mismo nivel de riesgos por lo que, en cada caso, la intensidad de las medidas adicionales a aplicar deberá moderarse en función de las circunstancias y los riesgos potenciales. Es por lo tanto necesario que las entidades corresponsales valoren de manera detallada y concreta el nivel de riesgo de la entidad cliente, considerando todos los factores de riesgo presentes. Así pues, los controles a aplicar y el seguimiento de las relaciones de negocio variarán en función del riesgo inherente apreciado para cada relación concreta, tomando en consideración las circunstancias presentes.

**Factores para la determinación del riesgo.** Entre los factores a considerar en la evaluación de riesgos de corresponsalía bancaria se podrían incluir, a modo de ejemplo y con carácter no exhaustivo:

- la jurisdicción de la entidad cliente;
- la calidad y condiciones de la regulación y supervisión en el país de la entidad cliente;

- el grupo al que la institución pertenece y las jurisdicciones en que se sitúan las filiales y sucursales del grupo;
- la gestión y titularidad de la entidad cliente, incluyendo la información sobre su titularidad real;
- los productos y servicios que ofrecen;
- su base de clientes;
- los servicios solicitados para la relación de corresponsalía;
- la calidad de los procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo establecidos por la entidad en concreto.

De nuevo, es preciso señalar que este listado tiene carácter meramente ejemplificativo y no puede considerarse como un numerus clausus de controles a aplicar en las relaciones de corresponsalía, pudiendo existir otras cuestiones y elementos a considerar en el caso concreto que no aparezcan relacionados en el listado anterior.

**Información para la realización del análisis de riesgo.** La información necesaria para la realización de esta evaluación de los riesgos puede proceder de diversas fuentes, sin embargo, a título ilustrativo se pueden citar como documentos e informaciones útiles para contrastar el nivel de riesgo de la entidad los siguientes:

- Análisis de riesgos nacionales publicados por las autoridades competentes del país o por organismos supranacionales, como la UE.
- La normativa aplicable en la jurisdicción donde la entidad cliente se encuentre situada y cómo se aplica.
- Chequeo de información pública sobre sanciones administrativas o penales impuestas en dicha jurisdicción.
- Otra información publicada por el supervisor o el regulador de la jurisdicción correspondiente.
- Informes anuales presentados por la entidad al operador del mercado de valores.
- Informes de evaluación mutua de países elaborados por el GAFI y organismos regionales estilo GAFI.
- Otros informes relevantes realizados por organismos internacionales (Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial).
- Lista de países sometidos al proceso de revisión del GAFI.
- Lista de países con deficiencias estratégicas de la Comisión Europea.

- Información proporcionada por los gestores y responsables de la política de prevención del blanqueo de capitales de la entidad cliente.

## IV.2. Diligencia debida aplicable al inicio de la relación de negocios

**Identificación.** En el momento de entablar una relación de negocios, como un primer paso, la institución corresponsal debe identificar y verificar la identidad de la entidad cliente a través de una fuente fiable e independiente. A modo de ejemplo, podrá ser suficiente la obtención de la evidencia de registro en la autoridad supervisora o del Registro Mercantil del país de origen.

**Titular real.** También debe identificar y tomar las medidas razonables para verificar la identidad de los titulares reales, de modo que la institución corresponsal tenga la seguridad de que conoce quienes son las personas que están detrás de la entidad. Obviamente, este proceso incluye también el conocimiento de la estructura de propiedad y control de la entidad cliente, todo ello encaminado a determinar de manera clara que la entidad cliente no es un banco pantalla.

**Propósito e índole de la relación de negocios.** Además, el corresponsal debe reunir suficiente información para entender la finalidad y la naturaleza prevista de la relación de negocios que se va a iniciar, siendo necesario que se conozca qué tipos de clientes de la entidad podrían beneficiarse de los servicios de corresponsalía prestados, el nivel de actividad previsto, el volumen y el valor de las transacciones, el tipo de las operaciones previstas.

En este punto, la institución corresponsal deberá recopilar información suficiente para comprender la naturaleza de la actividad de la entidad cliente, esto es, conocer su mercado objetivo y el segmento de clientes que maneja, los mercados y países en los que opera, los canales que utiliza y los servicios que presta, incluyendo la posible prestación de servicios de cuentas “anidadas” o *nested accounts*. En este proceso se deberá verificar que la entidad cliente no permite el uso de sus cuentas por bancos pantalla. Esto puede incluir requerir a dicha entidad cliente la confirmación de que no permite el uso de sus cuentas por bancos pantalla, teniendo en cuenta las disposiciones relevantes de sus políticas y procedimientos o la información pública disponible, así como las disposiciones legales vigentes en el país de establecimiento que prohíben la prestación de servicios a bancos pantalla.

**Reputación.** La institución corresponsal también debe reunir suficiente información y determinar, a partir de información de dominio público, la reputación de la entidad y

la calidad de la supervisión a la que se encuentra sometida, incluyendo si (y cuándo) ha sido objeto de una investigación.

**Sistema de prevención.** El corresponsal debe evaluar los controles contra el blanqueo de capitales de la entidad cliente y su calidad, no siendo suficiente la mera obtención de una copia de los documentos de políticas y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo de la entidad. La evaluación debe incluir la confirmación de que los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de la entidad cliente están sujetos a una auditoría independiente (que puede ser externa o interna).

En aquellas relaciones de negocios en las que se haya determinado un nivel de riesgo más elevado, el proceso de evaluación debería ser más exhaustivo y detallado, incluyendo, en su caso, la revisión de la auditoría independiente, entrevista de los responsables del cumplimiento, una revisión por terceros o incluso una visita *in situ*.

**Documentación de las responsabilidades de cada parte.** Una de las formas en las que se pueden manejar los riesgos de manera efectiva, es la definición clara de las respectivas obligaciones mediante la celebración de un acuerdo escrito, con independencia de la forma en que este acuerdo se formalice. El contenido del acuerdo debe incluir:

- cuál es el propósito y el uso que se pretende dar a las relaciones de corresponsalía bancaria, especificando los productos y servicios a prestar;
- de qué forma puede ser utilizada la infraestructura del banco corresponsal (por ejemplo, si puede ser utilizada por otras entidades de crédito durante su relación con la entidad cliente)
- las responsabilidades de la entidad cliente con respecto al cumplimiento de los requisitos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- la forma en que la entidad corresponsal monitoreará la relación para determinar con qué eficacia la entidad cliente está aplicando medidas de diligencia debida a sus clientes, e implementando controles en materia de prevención;
- cualquier restricción potencial que la entidad corresponsal pueda querer imponer sobre el uso de la cuenta de corresponsalía (por ejemplo, limitar los tipos de transacciones, volúmenes, etc.);
- la obligación de la entidad cliente de suministrar, en todo caso, la información sobre operaciones particulares que le hubiera sido requerida por la propia entidad corresponsal o a instancia de sus autoridades;

- las condiciones relativas a las solicitudes de información sobre transacciones particulares detectadas por la entidad corresponsal; y
- los casos y procedimientos para terminar o limitar una relación comercial.

El nivel de detalle y el propio contenido contractual variarán en función de las circunstancias, incluida la naturaleza de la relación de corresponsalía bancaria y el nivel de riesgo. Cuando el riesgo asociado a la relación sea alto, puede ser conveniente que el corresponsal se cerciore de que la entidad cliente cumple con las responsabilidades contraídas en virtud del acuerdo que hayan establecido, por ejemplo, a través de un seguimiento posterior a la transacción.

**Autorización por el nivel directivo.** Adicionalmente, tal y como dispone el artículo 13.2.c) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, es preciso que las decisiones en materia de corresponsalía bancaria transfronteriza sean adoptadas a alto nivel.

El directivo que conceda la autorización no será quien promueva la relación y cuanto mayor sea el riesgo asociado a la relación, mayor rango tendrá el directivo que la apruebe. Los bancos corresponsales mantendrán informada a la dirección de las relaciones de corresponsalía bancaria de alto riesgo y de las medidas que adopten para gestionar ese riesgo con eficacia.

En caso de grupos financieros cuya matriz se encuentre en España y que cuenten con presencia transfronteriza, el directivo competente para la autorización en España debe, al menos, ratificar las decisiones de sus filiales. Para esta ratificación deberá verificarse previamente que la documentación, el contrato y la valoración del riesgo realizado por la filial son, como mínimo tan intensos y exhaustivos, como los seguidos en España por la matriz.

**Verificación de la información.** Junto con el cumplimiento de estas medidas de diligencia debida, se deben cumplir los requisitos de verificación de la información solicitada a través de fuentes fiables e independientes, entre otros los Registros Mercantiles, los registros de entidades autorizadas mantenidos por las autoridades competentes, o los registros de titulares reales...

### **IV.3. Gestión de los riesgos en el desarrollo de las relaciones de negocio.**

**Revisión periódica de la información sobre la entidad cliente.** Es necesario que exista una revisión periódica de la información inicialmente obtenida de la entidad cliente, a

los efectos de que se mantenga actualizada y en línea con los riesgos de la relación de negocios. Los periodos de revisión de la información serán variables y dependerán del riesgo presente, aunque en caso de las entidades clientes de corresponsalía transfronteriza y las entidades clientes de corresponsalía nacional de riesgo superior al promedio, será como mínimo anual.

En caso de que estas revisiones periódicas pusieran de manifiesto cambios relevantes en la entidad cliente, la entidad corresponsal deberá analizar si debe ajustarse su perfil de riesgo, para lo que deberá recabar la información y documentación que considere necesaria a tal fin.

**Seguimiento de las transacciones.** Una parte fundamental, quizás la más importante, de los procesos de diligencia debida, también en el ámbito de la corresponsalía, es el seguimiento de la relación de negocios. Todas las medidas de diligencia debida aplicadas, por estrictas que sean, pueden ser inútiles si no se acompañan de un seguimiento adecuado de la relación de negocios.

El proceso de seguimiento se realizará respecto de todas las transacciones realizadas, tanto las propias (originadas por o con destino en la entidad) como las intermediadas. Esto supone la necesidad de contar con herramientas aptas para esta función y con los recursos necesarios para su explotación efectiva.

Este seguimiento tendrá por objetivo fundamental determinar en qué medida las operaciones realizadas se ajustan al patrón esperado y detectar cambios en el perfil transaccional que puedan indicar una desviación del uso de los servicios de corresponsalía para finalidades diferentes a las previstas.

Los mecanismos y fórmulas en que se llevará a cabo el seguimiento variarán dependiendo del nivel de riesgo. No solamente del riesgo inicial apreciado en el momento de la apertura de la relación de negocios, sino que se deberá tomar en consideración la evolución particular de la relación de negocios. En este sentido, se tendrán en cuenta, por ejemplo, los fallos a la hora de proveer información, tanto la que se debe remitir de manera sistemática como aquella que se hubiera solicitado en un momento puntual. Asimismo, el conocimiento y seguimiento de los tipos de mensajería utilizados se arbitra como elemento fundamental, de cara a permitir la identificación de incoherencias en el comportamiento esperado de la relación de negocios.

En cualquier caso, se deben poner en marcha revisiones periódicas sobre la base de los riesgos detectados, establecidas conforme a procedimientos y sistemas de alerta predeterminados, que se deberán definir tomando en consideración el tipo de

relación, los servicios prestados, el riesgo general y el comportamiento de la entidad cliente a lo largo de la vida de la relación de negocios.

Además del seguimiento general de la relación, se desarrollarán sistemas de seguimiento selectivo en función de factores de riesgo específicos, por ejemplo, por la existencia de actividades sospechosas o por la detección de flujos de pagos incompatibles con el propósito declarado de la cuenta.

Por ejemplo, en el caso de relaciones cuyo objeto principal sea procesar transferencias transfronterizas en nombre de los clientes de la entidad cliente, uno de los aspectos que deberán controlarse es el de la adecuada aplicación de las obligaciones en materia de transferencias<sup>3</sup> y sanciones financieras<sup>4</sup>. En tales casos, las áreas particulares de interés podrían incluir información sobre los mecanismos de la entidad cliente para seleccionar las operaciones que carecen de la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, sus políticas y procedimientos basados en el riesgo para determinar cómo manejar dichas transacciones, sus sistemas de detección de sanciones, y sus procedimientos y sistemas para eliminar los falsos positivos.

**Adaptación de las medidas de mitigación a la evolución de los riesgos.** Las relaciones de corresponsalía bancaria son de naturaleza muy diversa y, por lo tanto, dentro de su categorización como relaciones de negocio de riesgo alto, pueden tener asociada una amplia gama de niveles de riesgo. El nivel y la naturaleza del riesgo pueden fluctuar en el curso de cualquier relación y se deben hacer ajustes en la estrategia de gestión del riesgo de la entidad corresponsal para reflejar estos cambios. Esta es la razón por la cual el seguimiento continuo, incluyendo revisiones periódicas, es importante, para que la institución corresponsal conozca cuándo cambia el nivel/naturaleza del riesgo residual.

**Petición de información sobre operaciones concretas.** Cuando el sistema de seguimiento y control detecta una transacción que podría indicar una actividad inusual, la entidad corresponsal debe contar con procesos internos para revisar más a fondo la operativa. Estos procesos pueden suponer la solicitud de información sobre la transacción a la entidad cliente, a fin de aclarar la situación y, en su caso, eliminar la alerta.

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1781/2006, y Recomendación 16 del GAFI.

<sup>4</sup> Sanciones aprobadas por Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y Reglamentos de la UE que resulten de aplicación

En todo caso, los procesos de petición de información adicional no deberían ser masivos, sino circunscribirse a la operación u operaciones que hubieran generado la alerta, con inclusión, en su caso, de la información relativa a una cuenta ómnibus.

La información solicitada variará dependiendo de la alerta generada y su nivel de riesgo y podría incluir una petición de acceso a la información sobre el cliente final. No se trata de repetir el proceso de diligencia debida realizado por la entidad cliente, sino de obtener información suficiente que permita confirmar la razonabilidad de la transacción. Entre la información que podría ser solicitada, a modo de ejemplo, podemos citar:

- Duración de la relación del cliente "X" con la entidad;
- Calificación de riesgo otorgada por la entidad cliente respecto del cliente "X";
- Finalidad de la(s) cuenta(s) mantenida(s) por el cliente "X" (comercial, personal, otros);
- Datos de la sociedad matriz del cliente "X" y nombre(s) del titular o titulares reales;
- Origen de los fondos del cliente "X";
- Coherencia entre el historial transaccional del cliente "X", y sus datos de diligencia debida, o con cualquier otra información disponible para el banco;
- Justificación de la operación entre el cliente "X" y la contraparte;
- Naturaleza de la relación entre el cliente "X" y la contraparte;
- Posible afiliación del cliente "X" con un tercero;
- Detalles adicionales sobre los bienes/servicios que están siendo intercambiados por el cliente "X" y el tercero, que no aparezcan en la información de pago pero que puedan explicarlo;
- Estado de la cuenta bancaria del cliente "X" (abierta/cerrada).

Cuando, solicitada información a la entidad cliente sobre una transacción concreta, no se respondiera a la misma en la forma o los plazos previstos, la entidad valorará el posible rechazo de la orden y su devolución a la entidad de origen. Asimismo, se evaluará la necesidad de realizar un examen especial y, en su caso, realizar una comunicación por indicio al SEPBLAC y cancelar la relación de negocios.



Las situaciones de falta de respuesta a peticiones de información sobre transacciones concretas serán tenidas en cuenta a la hora de reevaluar el riesgo asociado a la relación de corresponsalía.

**Solicitudes de información por parte de autoridades.** Cuando las autoridades solicitan información sobre cualquiera de las operaciones intermediadas, la entidad corresponsal deberá estar siempre en posición de atenderlas puntualmente, debiendo contar con procedimientos para la obtención de la información necesaria de sus entidades clientes.

**Comunicación entre las entidades.** Las relaciones de corresponsalía bancaria se basan, por su naturaleza, en la confianza mutua entre las entidades participantes, particularmente en el hecho de que los controles de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo están siendo implementados con eficacia por la entidad cliente. En consecuencia, es importante que la entidad corresponsal mantenga un diálogo continuo y abierto con la entidad cliente. En este diálogo se incluye la ayuda necesaria para comprender la política de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo del corresponsal y sus expectativas respecto a los controles aplicados por las entidades clientes. Asimismo, cuando lo estime oportuno, la entidad corresponsal se involucrará con la entidad cliente para mejorar sus controles y procesos preventivos, a fin de garantizar el adecuado nivel de confort por parte de la entidad corresponsal al prestar sus servicios, o en caso contrario le informará de que en caso de no adoptar los controles y procesos adecuados, se restringirá la operativa o se pondrá fin a la relación de corresponsalía.

Dicha comunicación es fundamental para un adecuado seguimiento, ayudando a detectar riesgos nuevos y emergentes y a comprender mejor los existentes, a aclarar cualquier incidente que pueda surgir durante el curso de la relación comercial, a reforzar las medidas de mitigación de riesgos y a resolver cualquier problema de intercambio de información.

Asimismo, en el marco de esta colaboración, en caso de que la entidad corresponsal recabe la asistencia de una tercera entidad para prestar el servicio a la entidad cliente, deberá proporcionar, cuando así se solicite y en el menor plazo posible, toda la información obtenida en la aplicación de las medidas de diligencia. En todo caso, la responsabilidad última en materia de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo será de la entidad corresponsal.

#### **IV.4 Documentación del cumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia reforzada.**

En relación con la corresponsalía, y con el fin de garantizar el cumplimiento de la aplicación de medidas de diligencia reforzada, se deberán aprobar internamente y mantener debidamente documentados:

- los análisis de riesgos realizados y las políticas establecidas;
- los procedimientos para la toma de decisiones relativas a la aceptación, mantenimiento o terminación de las relaciones de corresponsalía;
- los procedimientos para la aplicación de medidas de diligencia de debida y de seguimiento de la actividad;
- los mecanismos de control interno o externo de que se aplican correctamente los procedimientos.

## V. Algunas consideraciones relativas a la prestación de servicios bancarios a entidades de pago.

**Sujetos obligados.** Las entidades de pago son sujetos obligados de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.h) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, siendo objeto de supervisión del cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión y de supervisión prudencial por parte del Banco de España.

**Propósito e índole de la relación de negocios.** Cuando el cliente es una entidad de pago, la institución financiera debe entender si el proveedor de servicios de transferencia de dinero o valor tiene la intención de utilizar la cuenta para sus propios fines corporativos o de liquidación, o si tiene la intención de utilizarla para prestar servicios de corresponsalía a sus propios clientes (es decir, que el sistema de transferencia de dinero o valores actuará como una institución corresponsal para sus propios clientes).

Cuando la entidad de pago ofrezca servicios de corresponsalía para sus propios clientes a través de su cuenta, la institución corresponsal deberá aplicar las medidas definidas en este documento, a fin de identificar los riesgos, verificar la información y establecer medidas apropiadas de mitigación de riesgos.

**Medidas de mitigación.** Para facilitar su propia gestión del riesgo, la entidad corresponsal podría considerar alentar a las entidades de pago clientes para que abran una cuenta para llevar a cabo sus propias actividades corporativas o de liquidación, y otra cuenta separada para prestar servicios de banca corresponsal en nombre de sus clientes. Este procedimiento puede facilitar un seguimiento eficaz de estas dos actividades en función de los diferentes tipos de riesgo que presentan. También se pueden considerar cuentas separadas para actividades de mayor riesgo o clientes de mayor riesgo para garantizar un nivel adecuado de transparencia y un seguimiento eficaz.

## ANEXO 1

### Catalogo Ejemplificativo de Operaciones de Riesgo en relaciones de corresponsalía

- 1) *Cuentas “de bancos” abiertas en otros “bancos”,* en las que, lejos de tener una operativa propia entre entidades bancarias, se producen ingresos y/o disposiciones de fondos en efectivo que, por su naturaleza, cadencia o importe, claramente pueden responder a clientes finales de la “Entidad cliente”, aun cuando tales operaciones no se lleven a efecto materialmente por aquellos.
- 2) *Cuentas de corresponsalía* que se utilizan para recibir o emitir fondos de o hacia el exterior del país, existiendo otras alternativas o “rutas” más razonables para dichas remesas.
- 3) *Cuentas de corresponsalía* en las que se canalizan transferencias de o hacia el exterior donde claramente se aprecian fraccionamientos intencionados de la cantidad total con objeto de no superar los umbrales establecidos por la normativa de información de operaciones con divisas, y, que, de otra forma, obligarían a haber sido puestos en conocimiento de las autoridades (como, por ejemplo, las operaciones de la Circular 1/2012, del Banco de España).
- 4) *Cuentas de corresponsalía* en las que se aprecian pautas recurrentes y masivas que inducen a pensar que los clientes finales que se encuentran detrás de la “Entidad cliente” puedan estar operando bajo un mismo esquema o patrón de riesgo. Algunas pistas que sugieren este escenario son:
  - Concentración de ordenantes y/o beneficiarios; y concentraciones en tipo de ordenantes/beneficiarios (mismo país, nacionalidad, sector económico, etc.).
  - Transferencias de importes cuadrados y claramente fraccionadas;
  - Similitud o identidad de conceptos y demás pautas en transferencias que sugieren maniobras orquestadas, cuando, en principio, tales operaciones son independientes entre sí, y nada tienen que ver unas con otras, etc.
- 5) *Cuentas de corresponsalía, y en general “de bancos” “en bancos”,* que estén siendo utilizadas para realizar operativa doméstica de clientes finales. Son cuentas en las que se llevan a cabo operaciones que lo que realmente

persiguen es ocultar o posicionar un “cortafuegos” que evite la identificación de los titulares reales de tales operaciones. Algunas pistas para detectar esa finalidad pueden ser, por ejemplo:

- *Cuentas de “bancos” en “bancos”* en las que se domicilian pagos de recibos corrientes de particulares o empresas.
  - *Cuentas de “bancos” en “bancos”* en las que se reciben pagos a nombre de particulares o sociedades ajenos a lo que puede considerarse un mero trasiego de fondos en el contexto de corresponsalía bancaria.
- 6) *Operaciones de corresponsalía* para la recepción o emisión de fondos de o hacia el extranjero en las que se evidencien otros aspectos que llamen la atención (como la utilización de conceptos atípicos o sospechosos, importes sospechosa y llamativamente “redondos” en operaciones en las que por su naturaleza esta circunstancia no pueda considerarse normal, etc.).

## ANEXO 2

**Factores de riesgo en relaciones de corresponsalía contenidos en las Directrices sobre factores de riesgo de la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados de 26 de junio de 2017.**

### **Factores de riesgo asociados al tipo de productos, servicios o transacciones:**

Factores que pueden contribuir a **aumentar el riesgo**:

- La cuenta puede ser utilizada por otras entidades clientes que tienen una relación directa con la entidad cliente, pero no con el corresponsal («*nesting*» o compensación de correspondencia), lo que significa que el banco corresponsal está prestando indirectamente servicios a otras entidades de crédito que no son la entidad cliente.
- La cuenta puede ser utilizada por otras entidades del grupo de la entidad cliente que no hayan estado sujetas a medidas de debida diligencia por parte del banco corresponsal.

Factores que pueden contribuir a **reducir el riesgo**:

- La relación se limita a un servicio SWIFT RMA, diseñado para gestionar comunicaciones entre entidades financieras. En una relación de SWIFT RMA, la entidad cliente, o contraparte, no tiene una relación de cuenta de pago.
- Las entidades de crédito están actuando por cuenta propia, en lugar de procesar las transacciones en nombre de sus clientes finales, por ejemplo, en el caso de servicios de cambio de divisas entre dos entidades de crédito cuando la operación se realice actuando ambas por cuenta propia y la liquidación de una operación no implique un pago a terceros. En esos casos, la transacción es por cuenta de la entidad cliente.
- La transacción se refiere a la venta, compra o pignoración de valores en mercados regulados, por ejemplo, cuando se actúa como custodio o utilizando un custodio con acceso directo, por lo general a través de un participante local, a un sistema de liquidación de valores de la UE o de fuera de la UE.

## Factores de riesgo asociados a clientes

Los siguientes factores pueden contribuir a **aumentar el riesgo**:

- Las políticas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo de la entidad cliente y los sistemas y controles adoptados para ponerlas en práctica no se ajustan a las normas exigidas por la Directiva (UE) 2015/849.
- La entidad cliente no está sujeta a una supervisión adecuada en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- La entidad cliente, su matriz o una entidad que pertenezca al mismo grupo que dicha entidad han sido objeto recientemente de medidas administrativas debido a que sus políticas y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo son inadecuados y/o al incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- La entidad cliente lleva a cabo actividades de negocio significativas con sectores asociados a niveles más altos de riesgo de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; por ejemplo, dicha entidad lleva a cabo importantes servicios de envío de dinero o actividades por cuenta de determinados servicios de envío de dinero o de establecimientos de cambio de divisas con no residentes o en una moneda distinta de la del país en que está establecida.
- La gestión o la estructura de propiedad de la entidad cliente incluye a una persona con responsabilidad pública, en particular si ésta puede ejercer una influencia significativa sobre dicha entidad, o cuando su reputación, integridad o idoneidad como miembro del consejo de administración o titular de una función clave genere preocupación, o bien cuando la persona de responsabilidad pública proceda de jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Los bancos corresponsales prestarán especial atención a aquellas jurisdicciones donde la corrupción se perciba como sistémica o generalizada.
- El historial de la relación de negocios con la entidad cliente es motivo de preocupación, por ejemplo, porque la cantidad de operaciones no es acorde con lo que el corresponsal esperaría en función del conocimiento que tiene de la entidad cliente en base a su naturaleza y tamaño.

Los siguientes factores pueden contribuir a **reducir el riesgo**:

El banco corresponsal tiene la seguridad de que:

- Los controles en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo de la entidad cliente no son menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849;
- La entidad cliente forma parte del mismo grupo que el banco corresponsal, no está establecida en una jurisdicción asociada a mayor riesgo de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y cumple eficazmente con las normas en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo del grupo que no son menos estrictas que las exigidas por la Directiva (UE) 2015/849.



## **Factores de riesgo asociados a países o factores geográficos**

Los siguientes factores pueden contribuir a **aumentar el riesgo**:

- La entidad cliente está establecida en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT. Es decir:
  - con niveles significativos de corrupción u otros delitos subyacentes al blanqueo de capitales;
  - con un sistema jurídico y judicial sin la capacidad adecuada para enjuiciar eficazmente dichos delitos; o
  - sin una supervisión eficaz en materia de PBC/FT.
- La entidad cliente lleva a cabo actividades de negocio importantes con clientes establecidos en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT.
- La matriz de la entidad cliente tiene su sede o está constituida en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT.

Los siguientes factores pueden contribuir a **reducir el riesgo**:

- La entidad cliente está establecida en un país miembro del EEE (Espacio Económico Europeo).
- La entidad cliente está establecida en un tercer país sujeto a requisitos en materia de PBC/FT no menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849 y aplica eficazmente dichos requisitos (aunque los bancos corresponsales tendrán en cuenta que esto no les exime de aplicar las medidas de DDR (Diligencia Debida Reforzada) establecidas en el artículo 19 de la Directiva (UE) 2015/849).